



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase la emergencia educativa en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Con el fin de garantizar la autarquía financiera del Consejo Provincial de Educación, en los términos del artículo 63 de la ley n° 2.444, no serán de aplicación las normas que se opongan a los alcances y propósitos de la presente ley.

Artículo 3°.- Créase una cuenta especial denominada Fondo Salarial Educativo, cuyo único destino será garantizar el pago en término de los haberes de los trabajadores de la educación de la provincia, priorizando a los docentes frente a curso. El fondo estará conformado por:

- a) El treinta y tres por ciento (33 %) de los montos que diariamente ingresen a la provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos y regalías.
- b) El treinta y tres por ciento (33 %) del total recaudado en concepto de tributos provinciales.
- c) Las sumas que reciba la provincia mediante ley nacional n° 23.906 -Financiamiento Federal Educativo-.
- d) Los montos transferidos a la provincia por ley nacional n° 24.049 -Transferencia de Escuelas Nacionales-.
- e) Todas aquellas partidas o asignaciones de carácter provincial, nacional o internacional que sean destinadas a salarios docentes o promoción y desarrollo educativo, siempre y cuando no tenga otro destino específico.

Artículo 4°.- Instrúyase a las autoridades de la Tesorería de la Provincia, a las Delegaciones de Rentas y a todo otro organismo recaudador de tributos provinciales, para que aseguren el diario y efectivo depósito y transferencia a la cuenta creada al efecto, de las partidas enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, aplicándose idéntico criterio y diligenciamiento respecto de los ingresos previstos en los incisos c), d) y e) del mencionado artículo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda de la Nación la creación del Fondo Salarial Educativo, con el fin que remita a esa cuenta, en forma directa, el porcentaje referido en el inciso a) del artículo 3° de la presente, previo a toda deducción por cualquier concepto.

Artículo 6°.- El Fondo Salarial Educativo, será administrado por el Consejo Provincial de Educación, el que deberá elevar un informe semanal a la Legislatura Provincial, detallando las sumas ingresadas y discriminadas por su origen.

Artículo 7°.- Convócase en el plazo perentorio de quince (15) días, contados a partir de la sanción de la presente, a la elección del vocal titular y suplente, representante de los padres, a los efectos de dar legal constitución al Consejo Provincial de Educación. Hasta tanto se reglamente y ponga en funcionamiento lo pautado en la ley n° 2.444 -Orgánica de Educación-, se faculta al Consejo Provincial de Educación, a que organice y fiscalice el proceso electoral de referencia, teniendo como premisas básicas: la participación de los padres, mediante el voto secreto y no obligatorio y la efectiva publicidad de todos los actos que conforman el mismo.

Artículo 8°.- De forma.